2019-101-032810

Lima, 28 de noviembre del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 1937-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE Nº : 0368-2019-OEFA/DFAI/PAS **ADMINISTRADO** : MINERA YANACOCHA S.R.L.¹

UNIDAD FISCALIZABLE : COLORADO

UBICACIÓN : DISTRITOS DE CAJAMARCA Y LA ENCAÑADA,

PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE

CAJAMARCA

SECTOR : MINERÍA

MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

MEDIDA CORRECTIVA

MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 1101-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de septiembre del 2019 y el escrito presentado por Minera Yanacocha S.R.L. el 16 de octubre del 2019; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 19 al 22 de octubre del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) al proyecto de exploración "Colorado" de titularidad de Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, **el administrado**).
- 2. A través del Informe de Supervisión № 0674-2018-OEFA/DSEM-CMIN² (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados durante las Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- El 14 de agosto de 2019³, el administrado presentó su escrito de descargos (en adelante, primer escrito de descargos) al presente PAS y solicitó el uso de la palabra.
- 4. El 6 de septiembre del 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado⁴.
- 5. El 1 de octubre del 2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 1101-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)⁵.

⁵ Folios del 64 a 75 del expediente.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente Nº 20137291313.

² Folios 1 al 12 del Expediente Nº 0368-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

³ Escrito con registro Nº 079368. Folios del 25 al 46 del expediente.

Folios 51 y 52 del expediente.

6. El 16 de octubre del 2019, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**)⁶.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

- 7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁸.
- 9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, Ley Nº 30230), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
- 10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)".

"Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Escrito con registro Nº 098800. Folios del 76 al 86 del expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley № 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS

III. ANÁLISIS DEL PAS

- III.1 <u>Único hecho imputado</u>: El administrado habría implementado dos (02) sondajes de perforación en la plataforma PL-COL-113, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental
- a) Obligación ambiental asumida por el administrado
- 11. Del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Colorado" aprobado mediante Resolución Directoral Nº 215-2014-MEM-DGAAM del 6 de mayo del 2014 (en adelante, **ElAsd Colorado**), se advierte que el administrado se comprometió a la ejecución de 659 sondajes en 659 plataformas, siendo que en el área en la plataforma PL-COL-113 debía ejecutar sólo un sondaje⁹.
- 12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis de los hechos detectados
- 13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2018 se constató que en el área de la plataforma PL-COL-113 con registro de coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: N 9 229 698, E 776 794, el administrado habría implementado dos (02) sondajes de perforación, ubicados uno continuo al otro¹⁰. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las fotografías 2 a 7 del Panel Fotográfico del Informe Supervisión¹¹.
- 14. Entonces, en el Informe de Supervisión¹², la DSEM concluyó que el administrado habría implementado dos (02) sondajes de perforación en la plataforma PL-COL-113, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
- En el primer escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:
 - Durante la Supervisión Especial 2018 se evidenció la existencia de un sondaje perforado con código ANT-182 en las coordenadas UTM WGS84 Zona 17S, N 9229698, E766794, el cual corresponde a la plataforma PL-COL-113 materia de la imputación, la cual a su vez se encuentra contemplada como parte del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Colorado" aprobado mediante Resolución Directoral Nº 215-2014-MEM/DGAAM.
 - El sondaje ANT-182 giró aproximadamente 245° en sentido horario para que la máquina perforadora se ubique adecuadamente, realizando la perforación

Folios del 13 a 16 del expediente.

Folio 4 del expediente.

Página 2 a 4 del archivo denominado "Otros" del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

Folio 10 (reverso) del expediente.

del 14 de febrero de 2018 al 10 de marzo del 2018, conforme consta en los partes diarios de perforación.

- El taladro ANT-246, que también pudo advertirse en la Supervisión Especial 2018, se perforó desde el 2 de octubre del 2018 al 27 de octubre del 2018, conforme consta en los partes diarios de perforación.
- OEFA ha asumido erróneamente que el taladro ANT-246 estaba designado a la plataforma PL-COL-113.
- El taladro ANT-246 se perforó en la plataforma PL-COL-18-041, la cual se encontraba aprobada en el Informe Técnico Sustentatorio "Colorado" mediante Resolución Directoral Nº 050-2018-MEM-DGAAM, es decir, en una plataforma distinta.
- La base de datos solo permite asignar un sondaje a cada plataforma de perforación con permiso vigente.
- En la plataforma PL-COL-113, únicamente se perforó el sondaje ANT-182, cumpliendo lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental.
- No se ha acreditado que la presunta conducta infractora pudiera causar daño potencial o real al ambiente, por tanto, de acuerdo al principio de tipicidad o taxatividad no se podría calificar la presunta conducta infractora como "muy grave".
- Los taladros fueron debidamente sellados por ende no hubo contacto con cuerpos de agua.
- 16. Al respecto, la Autoridad Instructora en el literal c) del Acápite III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos alegados por el administrado, concluyendo lo siguiente:
 - De acuerdo al EIAsd Colorado, el administrado sólo podía ejecutar un (01) sondaje por cada plataforma; asimismo, cada plataforma contaría con un área de 20m x 15m, dentro de la cual se implementarían las instalaciones auxiliares.
 - Durante la Supervisión Especial 2018 se constató que el administrado implementó dos (02) sondajes de perforación en la plataforma PL-COL-113, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. En las fotografías que sustentan el incumplimiento materia de análisis, se observan los dos (02) sondajes de perforación.
 - De acuerdo a lo indicado por el administrado en sus descargos respecto de las fechas de perforación, el sondaje que se encontraba con dado de concreto sería el sondaje ANT-182 mientras que el sondaje que se encontraba en plena perforación durante la Supervisión Especial 2018 correspondería al sondaje ANT-246.
 - El administrado reconoció la ejecución del sondaje correspondiente al taladro denominado ANT-246, detectado durante la Supervisión Especial 2018; sin embargo, precisó que el mismo corresponde a la plataforma PL-COL-18-041, la cual estaba aprobada en el Informe Técnico Sustentatorio "Colorado", mediante Resolución Directoral Nº 050-2018-MEM-DGAAM (en adelante, ITS 2018 Colorado).
 - Del cotejo efectuado entre la ubicación del sondaje ANT-246 correspondiente a la plataforma PL-COL-18-041 previsto en el ITS 2018 Colorado y la ubicación del sondaje ANT-246 observado en campo, tenemos que existe una distancia aproximada de 87 metros entre ambos, no pudiendo colegir que se trate de un mismo componente; es decir, el sondaje detectado en campo denominado "ANT-246" no corresponde al sondaje aprobado mediante el ITS 2018 Colorado.



- El segundo sondaje detectado en la Supervisión Especial 2018, codificado como sondaje ANT-246, no corresponde a la plataforma PL-COL-18-041 aprobada en el ITS 2018 Colorado, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.
- El sondaje denominado ANT-246, detectado durante la Supervisión Especial 2018, se encuentra ubicado aproximadamente a tres (03) metros del sondaje ANT-182, ambos dentro de la plataforma PL-COL-113.
- Los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en el modo que fueron aprobados por la autoridad certificadora, al estar orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar¹³.
- El administrado agregó que mediante el Sistema Drill Planning MYSRL solo puede asignar (proponer) un (01) taladro para cada plataforma aprobada; sin embargo, dicho sistema, no resulta idóneo para desvirtuar la presente imputación por cuanto se trata de un sistema documental y de parte, por lo que lo consignado ahí no necesariamente impide que en campo se implemente algo distinto, conforme se constató en la Supervisión Especial 2018.
- El incumplimiento del compromiso ambiental establecido en el ElAsd Colorado vulnera lo previsto en el literal b) del artículo 5º del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 042-2017-EM, lo cual ha sido consignado en la Resolución Subdirectoral; y, constituye una infracción "muy grave" sancionable conforme al tipo infractor contenido en el numeral 3.1 del punto 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2018-OEFA/CD.
- Contrariamente a lo alegado por el administrado, para la calificación de la infracción como "muy grave", la norma tipificadora no exige que exista un daño real o potencial al ambiente. A continuación, se muestra lo descrito:

"Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2018-OEFA/CD

"Artículo 5°. - Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)

Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 042-2017-EM

[&]quot;Artículo 5. Responsabilidad y obligaciones de El/ la Titular Minero/a

b. El/La Titular Minero/a asume, a través de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la Autoridad Competente, las obligaciones y compromisos que se deriven de los mismos, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación ambiental vigente y los mandatos administrativos que emita la entidad de fiscalización ambiental correspondiente en el marco de sus competencias, los cuales configuran obligaciones ambientales fiscalizables del/de la Titular Minero/a.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres "Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

ANEXO: CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

	Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor) 3 Desarrollar proyectambiental		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
			tos o actividade	s incumpliendo l	lo establecido	en el instrumento de gestión
	3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad Competente.	Artículos 13º y 29º del Reglamento de la Ley del SEIA	Muy Grave		Hasta 15000 UIT

- En la Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2018-OEFA/CD se indica que en atención al principio de tipicidad, se establecen como tipos infractores las conductas referidas al incumplimiento de las obligaciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, sin incluirse los efectos que estas pudieran producir (daño potencial o real a la flora, fauna, salud y/o vida de las personas), los cuales se consideran en la graduación de la multa en cada caso concreto.
- El numeral 142.2 del artículo 142 de la Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley Nº 28611 (en adelante, LGA), se define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales.
- El 142.2 del artículo 142 de la LGA recoge dos elementos de importancia: a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o algunos de sus componentes. b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales.
- El menoscabo material, involucra toda afectación al ambiente que se produce, por ejemplo, al emitir sustancias contaminantes que deterioran la calidad física o química de alguno o varios de los elementos del ambiente, alterando su estado natural en mayor o menor medida.
- En la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales, entendiendo como potencial aquello que puede suceder o existir.
- El menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos.
- Para la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean concretos, sino que resulta suficiente la potencialidad de que puede suceder o existir el daño
- La ejecución de un segundo sondaje en una plataforma, hace referencia a un daño potencial a la flora, suelo y agua, por cuanto la implementación del mismo no estaba contemplada en su instrumento de gestión ambiental; y, si bien no se evidencia un daño real, se ha tenido en cuenta el riesgo y la probabilidad de ocurrencia de un daño ambiental.

- El implementar sondajes adicionales a los aprobados en un instrumento de gestión ambiental podría generar un daño potencial al ambiente, toda vez que se generarían residuos líquidos, los cuales deberían ser manejados en pozas de fluidos de percolación; sin embargo, debido a que las pozas del proyecto en cuestión ya se encuentran diseñadas con una capacidad específica, estos volúmenes extras de fluidos de perforación no podrían ser manejados eficientemente y afectarían las zonas aledañas con posibles derrames sobre el suelo.
- Si no se realiza un adecuado manejo de estos fluidos de percolación, los mismos podrían afectar la calidad de las aguas subterráneas¹⁴, toda vez que es posible una afectación por percolación o escorrentía de los insumos utilizados en el proyecto durante la perforación; afectando así los cuerpos receptores donde estos son adicionados, y por ende el suelo con el que entre en contacto, impactando negativamente sobre la flora que en este se desarrolla; es por ello que, la presente imputación representa también un daño potencial a la flora.
- En la evaluación de impactos descrita en el EIAsd Colorado se indicó que podría afectarse las aguas subterráneas como consecuencia de la ejecución de la perforación diamantina.
- Por lo expuesto, en el presente caso, no se ha vulnerado el principio de tipicidad o taxatividad conforme lo alegó el administrado.
- De los medios probatorios que obran en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado habría implementado dos (02) sondajes de perforación en la plataforma PL-COL-113, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- Atendiendo a que la presente conducta analizada configura la infracción imputada en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, correspondería declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.
- Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución; y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.
- 18. Ahora, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado alegó lo siguiente:

"CAPÍTULO VI: IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

6.5. DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS IDENTIFICADOS

6.5.4. IMPACTOS PREVISTOS SOBRE EL COMPONENTE FÍSICO EN OPERACIÓN

Calidad de Agua

En cuanto a las aguas subterráneas puede existir una afectación por percolación o escorrentía de los insumos utilizados en el proyecto durante la perforación. Es por esto que se considera este impacto negativo a un nivel de moderada significancia con un alto grado de reversibilidad

Folio 16 a 18 del expediente.

¹⁴ Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Colorado" aprobada mediante Resolución Directoral Nº 215-2014-MEM-DGAAM del 6 de mayo del 2014.

 Cumplió con los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Colorado" aprobado mediante Resolución Directoral Nº 215-2014-MEM-DGAAM del 6 de mayo del 2014 referidos a la ejecución de 659 sondajes en 659 plataformas.

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- La plataforma PL-COL-113 tiene un solo taladro, y sólo se giró aproximadamente 245° en sentido horario para que la máquina de perforación se ubique adecuadamente para perforar el taladro ANT-182, lo cual es distinto a haber implementado dos (02) sondajes de perforación en la plataforma.
- Durante la Supervisión Especial 2018, se pudo advertir que la máquina perforadora PE7-113 de la empresa Geotec se encontraba perforando el taladro ANT-246, a unos metros de donde se encontraba el taladro ANT-182 perforado el mes de febrero.
- Debido a la cercanía de las perforaciones, el OEFA asumió que el taladro ANT-246 se estuvo perforando con la plataforma PL-COL-113, lo cual implicaría incumplir el instrumento de gestión ambiental.
- El taladro ANT-246 se perforó en una plataforma distinta a la advertida durante la supervisión.
- El taladro ANT-246 se perforó en la plataforma PL-COL-18-041 de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
- De acuerdo al Decreto Supremo № 020-2008-EM, la ubicación de las plataformas puede variar sin requerir aprobación de la autoridad, siempre que la distancia no sea mayor de 50 metros lineales. Y en el presente caso, la plataforma PL-COL-18-041 se reubicó a 54.73 metros de distancia de la que le correspondía.
- La reubicación de la plataforma PL-COL-18-041 no significa que el taladro ANT-246 se hubiera perforado en una plataforma distinta a aquella.
- El OEFA no ha tomado en cuenta que el taladro ANT-246 se perforó con la plataforma PL-COL-18-041, lo cual se puede corroborar con los datos consignados en el Sistema Drill Planning, el cual solo permite asignar un taladro por plataforma.
- En la plataforma PL-COL-113 únicamente se perforó el sondaje ANT-182 de acuerdo a lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental.
- Las perforaciones ANT-182 y ANT- 246 distan entre si aproximadamente 3 metros; sin embargo, ello no implica que pertenezcan a una misma plataforma.
- Durante las perforaciones, se implementaron todos los controles ambientales descritos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, por lo que no se ha registrado ningún tipo de impacto ambiental negativo ni al agua ni a los componentes ambientales superficiales.
- Los taladros fueron debidamente sellados, lo cual acredita que no existió contacto con un cuerpo de agua.
- El daño potencial a la flora y fauna no se encuentra demostrado.
- El OEFA considera erróneamente el concepto de daño por cuanto establece que el solo riesgo constituye daño.
- Para que la conducta sea una infracción, el daño debe ser fáctico, verificable y probado; además debe existir una relación de causalidad entre el mismo y la conducta.
- En la Resolución de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/CD se ha definido el daño ambiental potencial como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres "Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

- Para que exista daño ambiental debe presentarse un menoscabo efectivo en el ambiente, el cual podrá ser actual o potencial.
- La determinación de daño ambiental resulta un proceso complejo y especializado, que requiere una evaluación técnica.
- No resulta pertinente que se le exija la adopción de medidas necesarias para revertir la conducta infractora por cuanto, no existe un daño real probado y verificable como consecuencia de la comisión de la presunta infracción.
- 19. Al respecto, corresponde indicar que de acuerdo al ElAsd Colorado, el administrado sólo podía ejecutar un (01) sondaje por cada plataforma; asimismo, cada plataforma debía contar con un área de 20m x 15m, dentro de la cual se implementarían las instalaciones auxiliares.

Respecto a los dos (02) sondajes

- 20. De lo alegado por el administrado se advierte que éste reconoce la ejecución del sondaje correspondiente al taladro denominado ANT-246, detectado durante la Supervisión Especial 2018; sin embargo, indica que el mismo corresponde a la plataforma PL-COL-18-041, la cual estaba aprobada en el Informe Técnico Sustentatorio "Colorado", mediante Resolución Directoral Nº 050-2018-MEM-DGAAM (en adelante, ITS 2018 Colorado).
- 21. Al respecto, conforme se indicó en el Informe Final, durante la Supervisión Especial 2018 se constató que el administrado implementó dos (02) sondajes de perforación en la plataforma PL-COL-113, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. A continuación, se muestran algunas de las fotografías que sustentan el incumplimiento materia de análisis, donde se observan los dos (02) sondajes de perforación¹⁵ en una misma plataforma:

_

¹⁵ Folio 4 del expediente.





Fuente: Informe de Supervisión

- 22. Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que los informes de supervisión cumplen la función de constatar la existencia de determinados hechos que serán tomados en cuenta por la Autoridad Administrativa antes de emitir el pronunciamiento correspondiente¹⁶.
- 23. En esta misma línea, del cotejo efectuado en el Informe Final, entre la ubicación del sondaje ANT-246 correspondiente a la plataforma PL-COL-18-041 previsto en el ITS 2018 Colorado y la ubicación del sondaje ANT-246 observado en campo, tenemos que existe una distancia aproximada de 87 metros entre ambos, no pudiendo colegir que se trate de un mismo componente; es decir, el sondaje detectado en campo denominado "ANT-246" no corresponde al sondaje aprobado mediante el ITS 2018 Colorado. A continuación, se grafica lo descrito:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo

[&]quot;Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

^{244.2} Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

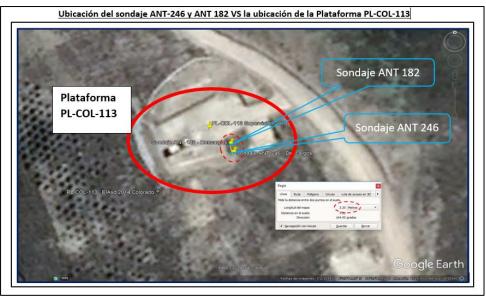
<u>Ubicación del sondaje ANT-246 correspondiente a la plataforma PL-COL-18-041 en el ITS</u> 2018 Colorado VS la ubicación del sondaje verificado en campo¹⁷



Elaboración: OEFA

- 24. Entonces, de acuerdo a lo mostrado en el párrafo precedente, corresponde reiterar que el segundo sondaje detectado en la Supervisión Especial 2018, codificado como sondaje ANT-246, no corresponde a la plataforma PL-COL-18-041 aprobada en el ITS 2018 Colorado, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.
- 25. Ahora, el administrado también señaló que durante la Supervisión Especial 2018 se evidenció la existencia de un sondaje perforado con código ANT-182 en las coordenadas UTM WGS84 Zona 17S, N 9229698, E 766794, el cual correspondería a la plataforma PL-COL-113 materia de imputación, la cual se encontraría contemplada como parte del ElAsd Colorado; cabe resaltar que las coordenadas indicadas por el administrado guardan relación con la plataforma PL-COL-113 de coordenadas 9 229 698, E 776 794 observada durante la Supervisión Especial 2018.
- 26. Asimismo, tenemos que el administrado alegó que el sondaje denominado ANT-246, detectado durante la Supervisión Especial 2018, se encuentra ubicado aproximadamente a tres (03) metros del sondaje ANT-182 pero que ello no implicaba que correspondan a una misma plataforma.
- 27. En efecto, conforme se señaló en el numeral 20 del Informe Final, existe una distancia de tres (03) metros entre los mencionados sondajes; sin embargo, de la visualización efectuada en el Google Earth y considerando que cada plataforma debía contar con un área de 20 m x 15 m, es posible concluir que ambos sondajes se ubican en la plataforma PL-COL-113 quedando desvirtuado lo alegado por el administrado. A continuación, se muestra lo descrito:

¹⁷ Cabe precisar que este sondaje fue codificado como ANT-246 por el administrado en sus escritos de descargos.



Fuente: OEFA

28. Es más, en la imagen satelital Nº 2 que presenta el administrado, se observa que la plataforma PL-COL-18-041, donde según este se ubicaría el sondaje ANT-246, se encuentra disturbada, lo cual se contradice con la alegación referida a que dicha plataforma fue reubicada, toda vez que la disturbación del área aprobada de la plataforma PL-COL-18-041 indicaría que el administrado ejecutó la mencionada plataforma en la ubicación indicada en su instrumento de gestión ambiental. A continuación, se muestra la imagen¹⁸:

Cabe precisar que también se verificó la ubicación de la plataforma PL-COL-113 establecida en la ElAsd Colorado y la observada en campo, encontrando que existe una distancia de aproximadamente 28 metros, por lo que, considerando las dimensiones aprobadas de la mencionada plataforma, es posible concluir que se trata del mismo componente. A continuación, se muestra lo descrito:



Elaboración: OEFA



Fuente: Minera Yanacocha S.R.L.

- 29. En este punto, es importante indicar que de los instrumentos de gestión ambiental emanan dos clases de obligaciones ambientales: i) obligaciones específicas de hacer, referidas al cumplimiento de los compromisos ambientales; y, ii) obligaciones implícitas de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algono previsto en el instrumento de gestión ambiental.
- 30. Por ende, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en el modo que fueron aprobados por la autoridad certificadora, al estar orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar¹⁹.
- En el presente caso, lo detectado por la DSEM corresponde a un incumplimiento de una obligación de no hacer, por cuanto, el titular minero no se encontraba autorizado para ejecutar dos (02) sondajes de perforación en la plataforma PL-COL-113, conforme se encontró en campo.
- De otro lado, en su escrito de descargos el administrado reiteró que mediante el 32. Sistema Drill Planning MYSRL solo puede asignar (proponer) un (01) taladro para cada plataforma aprobada.
- 33. Al respecto, corresponde reiterar que dicho sistema, no resulta idóneo para desvirtuar la presente imputación por cuanto se trata de un sistema documental y de parte, cuyo contenido no impide necesariamente que en campo se implemente algo distinto, conforme se constató en la Supervisión Especial 2018.

(...)".

Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 042-2017-EM

[&]quot;Artículo 5. Responsabilidad y obligaciones de El/ la Titular Minero/a

b. El/La Titular Minero/a asume, a través de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la Autoridad Competente, las obligaciones y compromisos que se deriven de los mismos, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación ambiental vigente y los mandatos administrativos que emita la entidad de fiscalización ambiental correspondiente en el marco de sus competencias, los cuales configuran obligaciones ambientales fiscalizables del/de la Titular Minero/a.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres "Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 34. Adicionalmente, el administrado señaló que reubicó la plataforma PL-COL-18-041 a 54 metros de la ubicación inicialmente aprobada; y, si bien el Decreto Supremo Nº 020-2008-EM señala que solo podía variarse la ubicación en 50 metros, la diferencia sería mínima, 4,75 metros, no pudiendo afirmarse que, por ello, el taladro ANT-246 no corresponda a la plataforma PL-CPL-18-041.
- 35. Es importante mencionar que la norma aludida por el administrado fue derogada por el Decreto Supremo Nº 042-2017-EM; sin perjuicio de ello, tal como lo reconoce el propio administrado, el límite permitido para variar la ubicación era de 50 metros, mientras que en el presente caso existiría una distancia de 54.7 metros, lo cual tampoco encajaría con lo señalado en la norma aludida por el propio administrado.
- 36. Asimismo, cabe reiterar que, tal como consta en la imagen Nº 2 presentada por el administrado, el área aprobada de la plataforma la plataforma PL-COL-18-041 se encuentra disturbada; por lo tanto, esto contradice el argumento del administrado de que habría variado la ubicación de la mencionada plataforma, conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto Supremo Nº 020-2008-EM.
- 37. Advertimos también que toda modificación a los instrumentos de gestión ambiental debe ser previamente aprobada por la autoridad certificadora competente, por tanto, si el administrado necesitaba realizar cambios, debía tramitar la correspondiente modificación de sus instrumentos de gestión ambiental.
- 38. Entonces, conforme se indicó en el Informe Final de Instrucción, el administrado se encontraba obligado a cumplir con las medidas dispuestas en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en los términos y plazos ahí establecidos, no encontrándose habilitado para modificar unilateralmente sus obligaciones.

Respecto al daño potencial

- 39. El administrado reiteró que no ocasionó daño alguno; y, precisó que, durante las perforaciones, se implementaron todos los controles ambientales descritos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, por lo que no se ha registrado ningún tipo de impacto ambiental negativo ni al agua ni a los componentes ambientales superficiales, por lo que la autoridad administrativa no habría probado el daño potencial a la flora y fauna. Asimismo, indicó que erróneamente se consideró el riesgo como daño, pese a que este último debe ser fáctico, verificable y probado; además de existir una relación de causalidad entre el mismo y la conducta, así como requerir una evaluación técnica para su diagnóstico.
- 40. Al respecto, conforme se indicó en el Informe Final, en el numeral 142.2 del artículo 142 de la Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley № 28611 (en adelante, **LGA**), <u>se define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales²⁰.</u>

_

Ley Nº 28611, Ley General de Ambiente

[&]quot;Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

^{142.1} Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres "Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 41. En esa línea, reiteramos que <u>en la configuración del daño ambiental</u> no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que <u>resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales, entendiendo como potencial aquello que puede suceder o existir.</u>
- 42. En tal sentido, el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos.
- 43. Es más, de conformidad con la normativa ambiental el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas²¹.
- 44. De ello, se desprende que para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo a la flora o fauna, caso contrario a lo que ocurre con el daño real, el cual sí se produce un impacto negativo.
- 45. Sin perjuicio de ello, tal como se ha señalado a lo largo de la presente Resolución, la conducta infractora se encuentra referida al incumplimiento de un compromiso asumido por el administrado; en este sentido, es pertinente señalar que el no cumplir con los compromisos ambientales en el modo, forma y tiempo previsto en los mismos, podrían ocasionar situaciones adversas al ambiente ello teniendo en cuenta que la finalidad que se busca con los compromisos asumidos en un instrumento de gestión ambiental, los cuales han sido evaluados y aprobados por la autoridad certificadora competente, es la prevención de impactos negativos al ambiente.
- 46. Por su parte, en el artículo 18º de la Ley Nº 29325 se establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA²².

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas. 142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".

Información consultada en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=29628

Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

[&]quot;Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva

- 47. En razón a ello, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, lo cual conforme se ha desarrollado en los párrafos precedentes y en el Informe Final, no ha ocurrido.
- 48. Cabe señalar que, la ejecución de un segundo sondaje en una plataforma, hace referencia a un daño potencial a la flora, suelo y agua, por cuanto la implementación del mismo no estaba contemplada en su instrumento de gestión ambiental; y, si bien no se evidencia un daño real, se ha tenido en cuenta el riesgo y la probabilidad de ocurrencia de un daño ambiental.
- 49. En este sentido, conforme se indicó en el Informe Final, el implementar sondajes adicionales a los aprobados en un instrumento de gestión ambiental podría generar un daño potencial al ambiente, toda vez que se generarían residuos líquidos, los cuales deberían ser manejados en pozas de fluidos de percolación; sin embargo, debido a que las pozas del proyecto en cuestión ya se encuentran diseñadas con una capacidad específica, estos volúmenes extras de fluidos de perforación no podrían ser manejados eficientemente y afectarían las zonas aledañas con posibles derrames sobre el suelo.
- 50. Asimismo, si no se realiza un adecuado manejo de estos fluidos de percolación, los mismos podrían afectar la calidad de las aguas subterráneas²³, toda vez que es posible una afectación por percolación o escorrentía de los insumos utilizados en el proyecto durante la perforación; afectando así los cuerpos receptores donde estos son adicionados, y por ende el suelo con el que entre en contacto, impactando negativamente sobre la flora que en este se desarrolla; es por ello que, la presente imputación representa también un daño potencial a la flora.
- 51. Del mismo modo, conviene reiterar que en la evaluación de impactos descrita en el ElAsd Colorado se indicó que podría afectarse las aguas subterráneas como consecuencia de la ejecución de la perforación diamantina. A continuación, se muestra el detalle:

"CAPÍTULO VI: IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

6.5. DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS IDENTIFICADOS

(...)

6.5.4. IMPACTOS PREVISTOS SOBRE EL COMPONENTE FÍSICO EN OPERACIÓN

Calidad de Agua

()

En cuanto a las aguas subterráneas puede existir una afectación por percolación o escorrentía de los insumos utilizados en el proyecto durante la perforación. Es por esto que se considera este impacto negativo a un nivel de moderada significancia con un alto grado de reversibilidad

Folio 16 a 18 del expediente.

Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Colorado" aprobada mediante Resolución Directoral № 215-2014-MEM-DGAAM del 6 de mayo del 2014.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres "Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Matriz de Impacto - Interacción

Fuente: ElAsd Colorado

- 52. Finalmente, el administrado señaló que los taladros fueron debidamente sellados, lo cual acreditaría que no habría existido contacto con un cuerpo de agua; sin embargo, no adjuntó medio probatorio que sustente esa afirmación²⁴.
- 53. En suma, advertimos que la implementación del sondaje materia de cuestionamiento, generaría impactos relacionados con la erosión hídrica y eólica, sobre todo la hídrica que en tiempos de lluvias podría contribuir con el aporte de sedimentos sobre las áreas adyacentes con presencia de vegetación de la zona, alterando su función biológica. Asimismo, se generaría alteración de la topografía relacionada con la escena paisajística, considerado como un impacto visual (contrastes en forma, línea, color y textura con el panorama paisajístico), así como, la degradación del suelo por compactación y uso, flora y fauna de la zona.
- 54. En tal sentido, la conducta analizada configura la infracción imputada en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0808-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

55. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley № 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones

Conviene precisar que, en el primer escrito de descargos, el administrado adjuntó un formato de la empresa GEOTEC, en el cual se indica que realizó el sellado de ese taladro el 27 de octubre del 2018, por 500 m, finalizando en la superficie con un bloque de cemento de 50 cm x 50 cm; sin embargo, no adjuntó imágenes o fotografías georreferenciadas que sustenten lo descrito en dicho documento.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres "Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.

- 56. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**²⁶) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del **TUO de la LPAG**²⁷.
- 57. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas

Ley Nº 28611, Ley General de Ambiente

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley № 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 22". - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(…)".

(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley № 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley № 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Texto Único Ordenado de la Ley № 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Ley № 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 22°. - Medidas correctivas

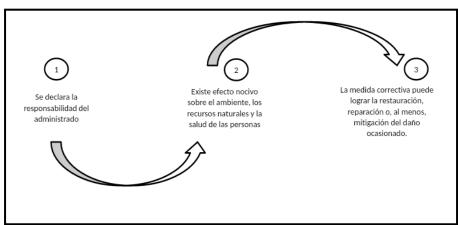
(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres "Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 58. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

59. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

^{22.2} Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

^(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

- 60. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y c) existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la reversión, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida (i) podría crear: v.
 - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto (ii) nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- 62. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar32, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

32 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

^{2.} Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".

(ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

- 63. En el presente caso, el presunto hecho imputado está referido a que el administrado implementó dos (02) sondajes de perforación en la plataforma PL-COL-113, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 64. Al respecto, de la información presentada por el administrado a lo largo del PAS, sobre el cierre del taladro ejecutado con código ANT-246, tenemos que este adjunta un formato de la empresa GEOTEC, del Área de Geología, en el cual se indica que realizó el sellado de ese taladro el 27 de octubre del 2018, por 500 m, finalizando en la superficie con un bloque de cemento de 50 cm x 50 cm; sin embargo, no adjunta imágenes o fotografías georreferenciadas que sustenten lo descrito en dicho documento.
- 65. Conforme se indicó en el Informe Final, la conducta infractora, podría generar una afectación a la calidad de las aguas subterráneas, por derrame y percolación de los volúmenes excedentes de los fluidos de perforación que son manejados en pozas de manejo de fluido, diseñadas y aprobadas para capacidades específicas de un (01) sondaje; estas aguas subterráneas a su vez podrían afectar a los cuerpos receptores donde son adicionadas y por ende el suelo con el que entre en contacto, impactando también negativamente la flora que en él se desarrolla.
- 66. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla Nº 1: Medida Correctiva

Conducta	Medida Correctiva					
infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento			
El administrado implementó dos (02) sondajes de perforación en la plataforma PL-COL-113, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar el sellado del sondaje adicional ³³ , conforme lo siguiente ³⁴ : - Rellenar el sondaje con bentonita hasta 2 m antes de alcanzar la superficie. - Rellenar lo restante del sondaje con cemento para el sellado definitivo del taladro.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico detallando las acciones ejecutadas a fin de cumplir con la medida correctiva, incluyendo los medios probatorios			

Cabe precisar que este sondaje adicional fue codificado como ANT-246 por el administrado en sus descargos. Folio 5 (reverso) del expediente.

Referencia: Especificaciones técnicas: ElAsd Colorado: 8.5 "Obturación de los barrenos de perforación". Folio 56 del expediente.

- Colocar en el concreto una placa de identificación de la perforación. La finalidad de la medida correctiva es la recuperación de la configuración inicial del terreno, así como mantener la estabilidad física del mismo y garantizar la calidad de las aguas subterráneas y, por ende, la calidad de los cuerpos receptores donde estas son aportadas, así como el suelo, y la vegetación que se desarrolla en esta zona.	visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
---	--

- 67. La medida correctiva tiene por finalidad la recuperación de la configuración inicial del terreno, así como mantener la estabilidad física del mismo y garantizar la calidad de las aguas subterráneas y, por ende, la calidad de los cuerpos receptores donde estas son aportadas, así como la vegetación que se desarrolla en esta zona.
- 68. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia la complejidad de las labores, coordinación y gestión de recursos materiales y personal requerido, y las características de las actividades a ejecutar. En este sentido, se otorga un plazo razonable de veinte (20) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.
- 69. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el titular minero presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

V. SANCIÓN A IMPONER

70. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa³⁵, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas,

V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 3°. - Finalidad"

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Nº 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres "Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

- 71. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas³⁶; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°³⁷ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
- 72. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo № 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo № 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad³8 y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración³9.

Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo Nº 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

37 Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 11°. - Funciones generales

[...]

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

Decreto Supremo № 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- 73. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe Nº 1546-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de noviembre del 2019 (en adelante, Informe de cálculo de multa), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD.
- 74. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución⁴⁰ y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta ascendería a 21.76 (Veintiuno con 76/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

Cuadro Nº 1

	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado implementó dos (02) sondajes de	21.76
	perforación en la plataforma PL-COL-113, incumpliendo	
	lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

- 75. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- 76. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴¹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

Texto Único Ordenado de la Ley № 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019. "Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

^{6.2} Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)".

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres "Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Tabla Nº 2: Resumen de lo actuado en el expediente

Nº	RESUMEN DEL HECHO	Α	RA	CA	М	RR ⁴²	МС
1	El administrado implementó dos (02) sondajes de perforación en la plataforma PL-COL-113, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	NO	SI	*	SI	NO	SI

A Archivo CA Corrección o adecuación RR Reconocimiento de responsabilidad

RA Responsabilidad administrativa M Multa MC Medida correctiva

77. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.</u> - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Yanacocha S.R.L.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0808-2019-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

<u>Artículo 2°.</u> - Ordenar a **Minera Yanacocha S.R.L.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla Nº 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

<u>Artículo 3°.-</u> Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: **bit.ly/contactoMC**

Artículo 4°.- Apercibir a Minera Yanacocha S.R.L. que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en la novena disposición complementaria

-

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres "Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

final de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴³.

<u>Artículo 5°.</u> - Sancionar a **Minera Yanacocha S.R.L.**, con una multa ascendente de **21.76 UIT** vigentes a la fecha de pago, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0808-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

	Hecho imputado	Multa final
1	El administrado implementó dos (02) sondajes de perforación en la plataforma PL-COL-113, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	21.76
	Multa total	21.76 UIT

Artículo 6°. - Informar a Minera Yanacocha S.R.L., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

<u>Artículo 7°.</u> - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora Nº 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 8°. - Informar a Minera Yanacocha S.R.L., que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD⁴⁴.

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la

Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Incorporación mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo Nº 1389 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

NOVENA. - Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental."

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo № 027-2017-OEFA/CD. "Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres "Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

<u>Artículo 9°.</u> - Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

<u>Artículo 10°</u>. - Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.**, que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

<u>Artículo 11°.</u> - Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

<u>Artículo 12°.</u>- Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

<u>Artículo 13</u>°. - Notificar a **Minera Yanacocha S.R.L.**, el Informe Nº 1546-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de noviembre del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Registrese y comuniquese

[RMACHUCA]

RMB/JDV/ccct/acr

_

sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 02767597"

